

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diñase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la Reina doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

SECCION SEGUNDA.

Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 1.651. El interdicto de retener ó recobrar, procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarla ó despojarla, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia.

Art. 1.652. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel común, se ofrecerá informacion para acreditar:

1.º Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesion ó en la tenencia de la cosa.

2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será; ó que ha sido despojado de dicha posesion ó tenencia; expresando con toda claridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla, ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la accion, ú otra por orden de esta.

Art. 1.653. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la informacion, si aparece presentada aquella antes de haber trascurrido un año, á contar desde el acto que la ocasiona.

Si se presentare despues, declarará no haber lugar á su admision, reservando al que la haya presentado la accion que puede corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuera procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelacion se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento solo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1.654. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1.652, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará día y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días, por lo menos, entre el juicio y la citacion del demandado, á quien será entregada, al citarlo, la copia de la demanda.

Art. 1.655. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretension que dilate la celebracion del juicio.

Art. 1.656. Para la celebracion del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.644 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concurra el demandado.

Solo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.652, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1.657. En el día siguiente al de la terminacion del juicio, el juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.658. En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesion ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesion y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corres-

ponde con arreglo á derecho; y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesion ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolucion de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesion definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1.659. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelacion será admitida en ambos efectos, despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesion se hubiere acordado; aplazando la ejecucion de los demás extremos relativos á costas y devolucion de frutos, daños y perjuicios para despues que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1.660. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecucion estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá, segun sus términos, la del Tribunal superior.

Art. 1.661. Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los frutos lo fijará el Juez sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1.649.

Para hacer efectivas estas condenas, despues de liquidado su importe se procederá por la via de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1.662. A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fuéren públicos, del archivo en que se hallen los originales.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1.663. Presentada la deman-

da de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolicion de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebracion el día más próximo posible, pasados los tres días siguientes al de la notificacion de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel común, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citacion.

Art. 1.664. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuera hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de estos á los operarios para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.665. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado. El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 1.666. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.644 y siguiente, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.667. Podrá el Juez acordar para mejor proveer la inspeccion ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dis-

puesto por el art. 16 de la ley de 28 de Agosto de 1878, se llama al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del ejército.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el que se designa en el adjunto estado general formado con arreglo al artículo 29 de la expresada ley.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 2 de Febrero último.	CUPOS.
Alava..	1.014	287
Albacete..	2.180	597
Alicante..	1.160	1.177
Almería..	3.486	987
Avila..	1.794	508
Badajoz..	4.099	1.160
Baleares..	2.425	686
Barcelona..	7.665	2.169
Burgos..	3.495	989
Cáceres..	2.853	807
Cádiz..	3.481	985
Castellon..	2.961	838
Ciudad-Real..	2.593	734
Córdoba..	3.341	945
Coruña..	5.292	1.498
Cuenca..	2.175	616
Gerona..	3.101	878
Granada..	4.758	1.346
Guadalajara..	2.143	606
Guipúzcoa..	1.855	525
Huelva..	1.964	556
Huesca..	2.774	785
Jaen..	4.208	1.191
Leon..	3.567	1.009
Lérida..	3.239	917
Logroño..	1.763	499
Lugo..	4.759	1.347
Madrid..	4.932	1.396
Málaga..	4.773	1.351
Murcia..	4.514	1.277
Navarra..	3.118	882
Orense..	3.823	1.082
Oviedo..	6.262	1.772
Palencia..	1.865	528
Pontevedra..	3.871	1.095
Salamanca..	2.894	819
Santander..	2.369	670
Segovia..	1.527	432
Sevilla..	4.301	1.217
Soria..	1.538	435
Tarragona..	3.373	955
Teruel..	2.367	670
Toledo..	3.265	924
Valencia..	6.486	1.835
Valladolid..	2.445	692
Vizcaya..	1.802	510
Zamora..	2.667	755
Zaragoza..	3.751	1.061
Totales..	159.016	45.000

Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Agosto de 1881.—GONZALEZ.

CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comision provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878 acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás ope-

raciones del reemplazo del año actual, resolviendo al mismo tiempo que desde el dia 1.º al 20 de Octubre próximo sean entregados en las cajas de recluta todos los mozos comprendidos en el artículo 124 de la citada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiéndose padecido un error material en la Real orden de 28 del corriente mes distribuyendo las asignaturas para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental, é inserta en la Gaceta del 28, se reproduce rectificad a continuación.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio últimos, que establecen el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior; S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal Central de Maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental se distribuirá en los dos años que establecen las Reales órdenes antes citadas, en esta forma:

Primer año.

Explicacion del Catecismo de la doctrina cristiana, dos lecciones semanales. Práctica de la lectura, leccion alterna. Id. de la escritura, id. Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales. Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales. Labores de punto y de costura con aplicacion á las prendas más usuales, leccion diaria. Nociones de Geografía, y particularmente de la de España, dos lecciones semanales. Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semanales. Principios de canto y solfeo, tres lecciones semanales; esta asignatura se estudiará por ahora solo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza.

Segundo año

Nociones de Historia Sagrada, una leccion semanal. Teoría y práctica de lectura, tres lecciones semanales. Teoría y práctica de la escritura, con ejercicios prácticos de ortografía, tres lecciones semanales. Continuacion de la Gramática y análisis razonado, con ejercicios de composicion, dos lecciones semanales. Continuacion de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolucion de problemas, una leccion semanal. Principios de educacion, métodos de enseñanza y organizacion de Escuelas, dos lecciones semanales. Nociones de Historia de España, dos lecciones semanales. Continuacion de las labores. Bordado en blanco. Bordados de adorno y corte de las prendas de uso más comun, leccion diaria. Continuacion de los ejercicios de Dibujo, tres lecciones semanales. Idem de los ejercicios de Música, tres

lecciones semanales; estas dos asignaturas se estudiarán por ahora solo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probados estos dos cursos, serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año.

Ampliacion de las lecciones de Doctrina cristiana é Historia Sagrada, una leccion semanal. Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales. Ejercicios caligráficos y redaccion de documentos más usuales, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Gramática, con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicacion de esta teoría, dos lecciones semanales. Nociones de higiene y economía doméstica, una leccion semanal. Ampliacion de la Pedagogía, dos lecciones semanales. Labores de primor y de adorno, leccion diaria. Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará por ahora solo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probado este curso, podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de Maestra de primera enseñanza superior.

2.º Las que hubiesen probado el primer año serán admitidas á la matrícula del segundo, simultaneando con este las asignaturas que le faltén de aquel, por la manera diferente con que hasta aquí se han hecho los estudios en las Escuelas normales de Maestras.

3.º Las alumnas que hayan probado el segundo año serán admitidas desde luego á los ejercicios de reválida para el título de Maestra elemental, aun cuando por las razones expresadas en la disposicion anterior no hayan estudiado todas las materias que para el referido año se establecen, y sin que por esto se entienda derogada la orden de esa Direccion de 28 de Julio anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1881.

ALBAREDA

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El dia 15 del actual y á las once de su mañana se efectuará en el despacho del señor Jefe económico de esta provincia la subasta para la construccion de una caseta de madera para la corporacion de consumos en esta capital, cuyo plano y condiciones se hallan de manifiesto en el Negociado de consumos en la citada Administracion, para las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

Santander 1.º de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En virtud de lo acordado por este

Ayuntamiento se ha señalado el dia diez y ocho de Setiembre á las diez de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras en construccion de escuelas para este Ayuntamiento, cuyo presupuesto asciende á 18.711'40 pesetas.

La subasta se celebrará en este Ayuntamiento, hallándose en el esterior de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

En el caso de resultar dos proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion oral, debiendo ser la primera mejor de cien pesetas y quedando la demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de diez pesetas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio, presupuesto y condiciones para verificar las obras de construccion de casa-escuela para el pueblo de Rubayo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, se comprometo á la ejecucion de las mismas por la cantidad de..... con estricta sujecion á las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

La proposicion aceptando el presupuesto ó mejorándolo simple y llanamente, se pondrá en los huecos respectivos, advirtiendo que habrá de ser letra, y expresando la cantidad en pesetas y céntimos, y que será nula y por lo tanto desechada toda proposicion que no reuniese las condiciones expresadas.

Marina de Cudeyo 26 de Agosto de 1881.—El Alcalde, Manuel Herrera.

Ayuntamiento de Corvera.

En poder del Alcalde de barrio de pueblo de Castillo Pedroso de este término municipal se halla en custodia por haberse encontrado causando daños en las vegas comunes un novillo descomulgado desde el dia diez y nueve del corriente mes, cuyas señas son las siguientes:

Color de avellana clara, abierto de cabeza, la oreja derecha con un sacabocado y en la misma una hendidura como de dos á tres años de edad. La persona que se considera ser su dueño pasará á recogerlo y previa garantía y pago de gastos le será entregado.

Corvera y Agosto 26 de 1881.—Alcalde, Manuel Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del Boletín oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho período que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, u otros anuncios que sean de peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso cargariamos teniendo que girar con ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia municipales que manden insertar en las videncias que sean de pago.

Imprenta de Salvador Atienza, calle de Carbajal, 4.